

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

25 MAR 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 437343 de fecha 11 de marzo del 2024, presentado por la Sra. Feliciana Acuña Matamoros, administradora del establecimiento ubicado en Jr. Ancash N° 1003-Huancayo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC, e Informe Legal N° 308-2024-MPH/GAJ;

**y  
CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de septiembre del 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Ancash N° 1003-Huancayo, de giro: "Venta de Productos de Belleza", perteneciente a la Razón Social: TABI LUZ SRL, imponiéndole la PIA N° 0501, "POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE ITSE VIGENTE", la misma que se encuentra con el código de infracción GSC.06.0 con el importe del 10% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM;

Que, de fecha 20 de octubre del 2023, se emite la Resolución de Seguridad Ciudadana N° 2728-2023-MPH/GSC, la cual resuelve imponerse la sanción complementaria de clausura temporal por un periodo de 30 días al establecimiento de propiedad y/o administrado/conducido por el administrado Representaciones TABI LUZ SRL con el giro Venta de Productos de Belleza ubicado en el Jr. Ancash N° 1003-Huanayo (incluyendo accesos directos e indirectos). Periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por lo que con Expediente N° 389333 de fecha 03 de noviembre del 2023, la recurrente Feliciana Acuña Matamoros presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2728-2023-MPH/GSC;

Que, con fecha 16 de febrero del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC que declara improcedente por no adjuntar nueva prueba el Recurso de Reconsideración instado por Feliciana Acuña Matamoros, administradora del establecimiento ubicado en Jr. Ancash N° 1003-Huancayo, por lo que ratifica en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2728-2023-MPH/GSC, siendo la sanción temporal de 30 días;

Que, con Expediente N° 437343 de fecha 11 de marzo de 2024, la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC, aduciendo que presentó la Reconsideración a la Resolución N° 3552 donde se adjuntó fotos laminadas, certificados legalizados y que no se realizó la revisión respectiva y que en forma indebida se le notifica presentar nuevas pruebas, la que ya se adjuntó con anterioridad, por otro lado menciona la Ley N° 27444 el num. 1.1 del Art. IV del TP;

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismo de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;



Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana;

Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 308-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Feliciano Acuña Matamoros, administradora del establecimiento ubicado en Jr. Ancash N° 1003-Huancayo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC de fecha 16 de febrero de 2024, formulado con el Exp. 437343-2024, al respecto advertir que en la actualidad se debe tener en cuenta la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución apelada que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración instado por la administrada, en este contexto al emitirse la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC de fecha 16 de febrero del 2024, empero como se evidencia de lo antes prescrito no se cumplió con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal





de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC se encuentra inmersa en las causales del cuerpo legal indicado;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 873-2024-MPH/GSC, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhina Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV  
dpj



